

4. Hasta la efectividad de la Ley de Plantillas, a los efectos de destinos y adjudicación de puestos de trabajo, los Juzgados de Distrito de cada localidad constituirán Centros de trabajo independientes en aquellas localidades en donde existan, como Organos distintos, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción.

Sexta. *Determinación de plantillas.*— En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los Presidentes de los distintos Tribunales de la nación comunicarán al Ministerio de Justicia la distribución interna de los puestos de trabajo referidos a las distintas Salas, Secciones y servicios comunes, con expresión de los funcionarios que los ocupen.

Séptima. *Derechos de los interinos, sustitutos y contratados.*—1. A los aspirantes que, sin formar parte de ellos, hayan prestado servicios en la Administración de Justicia en puestos correspondientes a cualesquiera de sus Cuerpos, como interinos, sustitutos o contratados, nombrados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se les valorarán los servicios efectivos prestados para las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Los servicios efectivos susceptibles de valoración deberán haberse prolongado al menos durante un mes completo y, en caso de que el candidato no se hallare prestando servicios al hacerse pública la convocatoria, tales servicios deberán haberse prestado dentro de los cinco años inmediatamente anteriores.

b) La valoración de los servicios previos se hará a razón del 8 por 100 o del 0,66 por 100 de punto por cada año o mes completo, respectivamente, de la puntuación máxima de calificación, sin que en ningún caso dicha valoración de servicios pueda exceder del 45 por 100 de la referida puntuación máxima.

c) Los puntos así obtenidos en la fase de concurso se aplicarán a cada uno de los ejercicios de la oposición, de forma tal que, sumados a los obtenidos en la calificación de éstos, se alcance la puntuación establecida para poder superar cada uno de los ejercicios.

d) Los puntos que no hayan necesitado los aspirantes para superar los ejercicios de la fase de la oposición se sumarán a la

puntuación final, a los efectos de establecer el orden definitivo de aspirantes aprobados.

2. a) Cada candidato podrá acreditar los servicios efectivos en una de las tres convocatorias simultáneas de pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, según el carácter de la plaza en que hubieran prestado los servicios. Podrán acreditarse los servicios prestados en plaza de nivel superior o igual a aquéllos a los que se aspire, pero no inferior.

b) Los servicios efectivos susceptibles de valoración deberán alegarse en la instancia, y solamente podrán hacerse valer en las dos primeras convocatorias que se hagan públicas a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

3. No podrán acogerse a estas previsiones quienes, al concluir el plazo de presentación de solicitudes, se hallaren en una relación permanente de trabajo con cualquiera de las Administraciones Públicas.

Octava. *Faltas y sanciones.*—En tanto no queden determinados los adecuados módulos productivos que permitan objetivar los rendimientos, queda en suspenso la calificación como falta en sus diferentes valoraciones de los retrasos no negligentes en el despacho de los asuntos que tengan a su cargo los funcionarios a que se refiere este Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, y los Decretos 390/1974, de 7 de febrero, y 3146/1976, de 10 de diciembre, que modificaron aquel Reglamento, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar mediante Orden los preceptos contenidos en este Reglamento.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25801 CIRCULAR número 949, de 22 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se complementa lo dispuesto en la Circular número 936.

Ilustrísimos señores:

La Circular número 936, de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1986), de esta Dirección General, establece normas para la asignación del Código de Actividad y Establecimiento a utilizar en la documentación reglamentaria de Impuestos Especiales a efectos del tratamiento informático de la misma y de identificación de tales establecimientos, detallando en su anexo II las claves a utilizar en los distintos supuestos.

La experiencia adquirida en este tiempo hace aconsejable distinguir, dentro del apartado destinado al Impuesto sobre Hidrocarburos, entre las distintas clases de establecimientos en los que se obtienen productos objeto de dicho impuesto y aquellos otros en los que los productos a obtener no se hallan comprendidos en las tarifas del mismo, pero sus titulares son beneficiarios de algún supuesto de exención contemplado en el artículo 30, apartado 1.º, de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 24), o en su disposición transitoria cuarta, apartado 8.

Por otra parte, se han presentado casos para los que la amplitud del campo previsto en la norma primera, apartado 2.º c), de la expresada Circular resulta insuficiente para diferenciar el número de establecimientos de un determinado titular en la misma provincia, como ocurre con Ambulatorios de la Seguridad Social en provincias de alta densidad de población, por lo que se hace preciso ampliar las posibilidades alfanuméricas de dicho campo.

En consecuencia, este Centro acuerda lo siguiente:

Primero.—Se crea una nueva clave «H-E. Industrias usuarias con derecho a exención» en el anexo II de la Circular número 936, dentro del apartado destinado al Impuesto sobre Hidrocarburos, que se asignará a aquellos establecimientos en los que no se obtengan productos comprendidos en las tarifas del mismo y cuyos titulares tengan reconocido el derecho a la aplicación de cualquiera de los supuestos de exención contemplados en el artículo 30,

apartado 1.a), de la Ley 45/1985, o en su disposición transitoria cuarta, apartado 8. Dicha nueva clave se situará a continuación de la H-O.

Segundo.—Las demás industrias que obtengan productos objeto del impuesto, aun cuando sea a través de un proceso de tratamiento definido o transformación química, se clasificarán en el grupo que les corresponda según clase de actividad expresada en las distintas claves que precedan a la que ahora se crea.

Tercero.—Dentro de los treinta días siguientes al de publicación de la presente Circular, los titulares de autorizaciones de suministro de productos sin pago del impuesto en las que figure la clave H-5, en la casilla del C. A. E., o no figure ninguna, y respecto de las cuales procediera la asignación de la clave H-E con arreglo a lo establecido en el apartado primero anterior, deberán presentar dicha autorización, en unión de la «Tarjeta de inscripción en el Registro», si la tuvieren, en la oficina gestora a efectos de proceder a la expedición de nueva tarjeta, según lo dispuesto en la presente Circular, y a la rectificación de la autorización de suministro, sin que ello afecte al cumplimiento de las obligaciones contables establecidas en el artículo 95, apartado 2, del vigente Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre y 2 de enero de 1986).

Cuarto.—El párrafo c) del apartado 2.º de la Norma primera de la Circular 936 quedará redactado de la forma siguiente:

«c) Un dígito que expresa el número de orden del establecimiento dentro de cada actividad de los que una Empresa posee en el ámbito de cada Delegación de Hacienda. Los dígitos se utilizarán empezando con 0 y acabando en 9; si el número de establecimiento fuera superior a diez, a partir del undécimo se utilizarán letras mayúsculas, no compuestas, por orden alfabético, y una vez agotadas éstas, se utilizarán letras minúsculas, no compuestas, por el mismo orden. Si aun así resultara insuficiente, se sustituirán las letras capitales de las claves relacionadas en el anexo II por las que seguidamente se indican, comenzando otra vez el dígito de orden del establecimiento por el número 0: La letra A se sustituye por la S, la B por la E, la C por la Z, la H por la P y la T por la V.

Quinto.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de septiembre de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda.